

326-SAT-I- 30663 .77

Asunto: Se solicita modificar las reglas 2.6.22. 2.8.3. y 3.1.5. y adicionar las reglas 3.1.6. y 3.1.7. en la Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

México, D.F. a 15 MAY 2007

Lic. Ricardo Koller Revueltas
Administrador Central de Normatividad
de Comercio Exterior y Aduanal
Administración General Jurídica
Av. Reforma No. 37, Col. Guerrero,
C.P. 06300, México, D.F.
P r e s e n t e

En términos de los artículos 3, fracción II; 22, fracciones II y XXI; 23 rubro F, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, me permito solicitarle modificar en la Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 (RCGMCE), las reglas 2.6.22., con el objeto de precisar y homologar el nombre del formato, conforme a la regla 3.1.5., así como precisar que tratándose de tránsito, será aplicable, siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, sea la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo; 2.8.3., numeral 49, con la finalidad de precisar y homologar el nombre del formato, conforme a la regla 3.1.6.; 3.1.5., con el objeto de precisar el procedimiento que se deberá aplicar en operaciones de consolidación de carga en la introducción de mercancías por tráfico terrestre por aduanas de la frontera norte, así como precisar el nombre del formato para efectuar dicha operación.

Adicionalmente, me permito solicitarle adicionar en las RCGMCE las reglas 3.1.6., con la finalidad de establecer que tratándose de importación y exportación de mercancías en operaciones con pedimento consolidado se deberá transmitir el "Aviso Electrónico de Importación y de Exportación" y la regla 3.1.7., para establecer que tratándose de la importación y exportación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias listadas, se deberá asentar el identificador "PG".

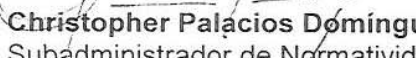
En este tenor, me permito solicitarle adicionar en las RCGMCE tres disposiciones transitorias, con el objeto de establecer la entrada en vigor de la modificación al tercer párrafo de la regla 3.1.5., así como de lo dispuesto en las reglas 3.1.6. y 3.1.7.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.
Anexo: 3 fojas útiles

Atentamente,

Por suplencia en ausencia del Administrador de Normatividad de la Administración Central de Operación Aduanera, con fundamento en los artículos 2, 8, último párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XC, y 11 apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo de 2006 y el 28 de noviembre de 2006 en el mismo órgano, firma el Subadministrador de Normatividad Aduanera.




Christopher Palacios Domínguez
Subadministrador de Normatividad Aduanera

C.c.p. Ing. Juan José Bravo Moisés.- Administrador General de Aduanas.- Para su conocimiento.
Ing. Dalynn Michelle Somuano Spears.- Coordinadora de Soluciones de Negocios para Aduanas.
Ing. Mónica Marcela González Fuentes.- Administradora de Atención a Usuarios.- En atención a su solicitud.

Primera Resolución de modificaciones a las RCGMCE 2007

Área **Texto propuesto con control de cambios**

Comentarios

AGA		
<p>2.6.22.</p> <p>Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga para la exportación, o importación e tránsito interno de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos o facturas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Reglamento, tramitados por un mismo agente o apoderado aduanal. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá presentar el formato denominado "Relación de documentos Listado de Pedimentos y/o Facturas en Consolidación de Carga" que forma parte del apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conjuntamente con los pedimentos o facturas y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.</p> <p>Tratándose de importaciones, o exportaciones e tránsito interno de mercancías de un mismo importador o exportador, amparadas por varios pedimentos o facturas en un mismo vehículo, tramitados por el mismo agente o apoderado aduanal, el agente o apoderado aduanal deberá presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con los pedimentos y/o facturas y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>No obstante lo previsto en los párrafos segundo y tercero de la presente regla, tratándose de reintroducción de mercancías por tráfico terrestre que se realice por las aduanas de la frontera norte del país, se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.1.5 de la presente Resolución.</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla será aplicable a las operaciones de tránsito interno, siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, sea la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo.</p>	<p>A petición de la Administración de Atención a Usuarios de la ACOA, se solicita la modificación y adición de las reglas, con el objeto de:</p> <p>Precisar y homologar el nombre del formato, conforme a la regla 3.1.5, así como precisar que tratándose de tránsito, será aplicable, siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, sea la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo.</p>	
<p>2.8.3.</p> <p>49.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de las reglas 3.1.5. y 3.1.6. de la presente Resolución, el plazo para el pago del pedimento o para la transmisión del "Aviso Electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado", "Aviso Electrónico de Importación y de Exportación", que forma parte del Anexo 1, Apartado A de la presente Resolución, de las mercancías de empresas certificadas que se introduzcan por tráfico terrestre por aduanas de la frontera norte del país, podrá ser con 30 minutos de anticipación al ingreso de las mercancías a territorio nacional.</p>	<p>Se modifica la regla, con la finalidad de precisar y homologar el nombre del formato, conforme a la regla 3.1.6.</p>	

3.1.5.

Los agentes o apoderados aduanales deberán indicar en el pedimento de importación los datos relativos al número económico de la caja o contenedor conforme al **Apéndice 10 del Anexo 22 de la presente Resolución** y tratándose de mercancías peligrosas, asentar el identificador "PG" que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, en el que se indique la clase, división y número de la Organización de las Naciones Unidas, así como un número telefónico para el caso de emergencias. En estos casos, y pagarlo el pedimento deberá estar pagado por lo menos con 1 hora de anticipación del ingreso de las mercancías a territorio nacional o en el plazo previsto en el numeral 49 de la regla 2.8.3 de la presente Resolución, según sea el caso.

~~Tratándose de importaciones que se efectúen con pedimentos consolidados, los agentes o apoderados aduanales deberán transmitir para cada remesa, en los plazos previstos en el párrafo anterior, el "Aviso Electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.~~

Para los efectos de la presente regla En estos casos, el agente o apoderado aduanal deberá presentar, conjuntamente con el aviso a que se refiere la regla 3.1.6 de la presente Resolución, o el pedimento y/o la factura y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho, el formato denominado "Relación de documentos Declaración de cruce", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, incluyendo en el código de barras, de dicho formato, el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) obtenido conforme a la regla 2.4.11. de la presente Resolución, tanto en operaciones efectuadas con un solo pedimento o factura o bien tratándose de consolidación de carga conforme a la regla 2.6.22. de la presente Resolución.

Lo anterior no será aplicable en las importaciones de vehículos, tratándose de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar el despacho aduanero, así como en las operaciones efectuadas conforme a las reglas 2.7.3. y 2.7.9. de la presente Resolución.

3.1.6

Para los efectos de los artículos 36 y 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, en la importación o exportación de mercancías efectuadas con pedimentos consolidados, los agentes o apoderados aduanales, deberán transmitir para cada remesa el "Aviso Electrónico de Importación y de Exportación", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.

Tratándose de operaciones de importación efectuadas conforme a la regla 3.1.5. de la presente Resolución, el aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse por

Se modifica la regla, con la finalidad de precisar el procedimiento que se deberá aplicar en operaciones de consolidación de carga en la introducción de mercancías por tráfico terrestre por aduanas de la frontera norte, así como precisar el nombre del formato que se deberá utilizar.

Se adiciona la regla para establecer que se deberá transmitir el "Aviso Electrónico de Importación y de Exportación" en operaciones con pedimento consolidado en la importación y exportación de mercancías.

Area	Texto propuesto con control de cambios	Comentarios
	<p>lo menos con 1 hora de anticipación al ingreso de las mercancías a territorio nacional.</p>	
	<p>3.1.7. Para los efectos del artículo 35 y 45 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales deberán asentar en el pedimento de importación o exportación, según corresponda, el identificador "PG" que forma parte del apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, tratándose de mercancía clasificada en las siguientes fracciones arancelarias: 2801.10.01, 2804.10.01, 2805.40.01, 2806.10.01, 2807.00.01, 2808.00.01, 2809.10.01, 2811.11.01, 2812.10.02, 2812.10.03, 2812.10.04, 2812.10.99, 2813.10.01, 2814.10.01, 2826.11.01, 2827.31.01, 2827.32.01, 2827.36.01, 2829.11.01, 2829.19.01, 2830.10.01, 2834.10.01, 2834.21.01, 2837.11.01, 2837.19.01, 2838.00.01, 2841.61.01, 2844.10.01, 2844.20.01, 2844.30.01, 2844.40.01, 2844.40.02, 2844.40.99, 2845.10.01, 2846.90.02, 2901.10.04, 2903.15.01, 2903.51.01, 2903.51.02, 2903.59.01, 2903.59.04, 2903.62.01, 2903.62.02, 2904.90.07, 2905.31.01, 2905.42.01, 2908.10.06, 2910.10.01, 2912.11.01, 2912.12.01, 2914.11.01, 2915.24.01, 2918.14.01, 2918.19.08, 2920.10.01, 2920.10.02, 2920.90.05, 2920.90.14, 2921.11.02, 2921.19.03, 2921.19.14, 2922.13.01, 2922.19.24, 2922.19.42, 2924.19.05, 2925.20.04, 2930.90.11, 2930.90.15, 2930.90.72, 2930.90.73, 2931.00.22, 2933.69.12, 2933.69.13, 3102.10.01, 3102.50.01, 3102.60.01, 3102.80.01, 3601.00.01, 3601.00.99, 3602.00.02, 3602.00.99, 3603.00.01, 3603.00.02, 3603.00.99, 3604.10.01, 3604.90.01, 3811.11.01, 3825.61.02, 3912.20.01, 8401.10.01, 8401.20.01, 8401.30.01, 8401.40.01 y 9022.21.01.</p>	<p>Se adiciona la regla para establecer que tratándose de la importación y exportación de mercancía (peligrosa) clasificada en las fracciones arancelarias listadas, se deberá asentar el identificador "PG".</p>
	<p>Lo dispuesto en esta regla, no será aplicable tratándose de operaciones efectuadas conforme al artículo 37 de la Ley.</p>	
	<p>Artículos transitorios</p>	
	<p>X. Lo dispuesto en el tercer párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de julio de 2007.</p>	
	<p>XX. Lo dispuesto en la regla 3.1.6. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de diciembre de 2007.</p>	
	<p>XXX. Lo dispuesto en la regla 3.1.7. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de julio de 2007.</p>	